

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: Johnrb@cortesuprema.gov.co
Asunto: RV: Correspondencia 03 de abril de 2025
Fecha: 11/04/2025 11:00:34

TD N° 2356

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Tutela

Accionante: Carlos Andrés Muñetón Peláez.

Accionado: Sala Penal del TSDJ de Tunja y otros

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la demanda citada en la referencia



John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de abril de 2025 5:16 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Correspondencia 03 de abril de 2025

Cordial Saludo,

Atentamente, me permito enviar Acción de Tutela.

Accionante: Carlos Andres Muñeton Pelaes.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo

Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de abril de 2025 3:14 p. m.

Para: SecretaríaGeneral Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Correspondencia 03 de abril de 2025

Cordial saludo:

Adjunto al presente me permito allegar la correspondencia que llegó el 03 de abril de 2025, tal y como se estableció en la circular 09 de 2020.

Favor acusar recibido.

Con atención.



Julio César Carrillo Silva
Archivero Grado 9
Oficina de Correspondencia
Tel 5622000 Ext.1297-1298

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señoras
Magistrados
Honorable Corte Suprema de Justicia
Sala de Tutelas
Palacio de Justicia
Bogotá D.C.
E.S.D.

25/03/2025

CORRESPONDENCIA

2025 ABR - 3 P 2:33

000565

Asunto: Acción Constitucional De Tutela.
Radicado: N°: 05-697-31-04-001-2005-00142-003

Referencia: ART. 86. De La CN de 1991.
Decreto 2591 De 1991. Art. 110 ISO.
(Ley 65 de 1972)

Accionante:
El PPL: Carlos Andres Muñoz Peláez.
N° C.C. 7.090.8467.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUCIÓN PENITENCIARIA Y CANCELARIO INFJC

Accionados:

- Juzgado Cuarto (4) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá). Sala Penal.
- Juzgado Quinto (5) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle del Cauca).
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca) - Sala Penal.
- Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare.
- Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle del Cauca).

Cordial saludo.

De manera atenta respetuosa a través de esta acción Constitucional de Tutela en marcada en el artículo 86 de la Constitución política Colombiana el PPL Carlos Andres Muñoz Peláez e identificado con N°: C.C. 7.090.8467. expedida en Marinilla Antioquia, Recluido actualmente en el CPANS EL BARNE Combita Boyacá. Con TD 9078. Ubicado en el pabellón N° 5. por medio de la presente acción Constitucional ejerciendo mi defensa material, en contra de los accionados

por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y, la libertad, Con base en los siguientes:

HECHOS ACACIDOS

Magnánimos señores magistrados de tan alta Corporación - Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sala de Tutelas, Me vi en la obligación de acudir, exelentísimos señores, Con el Respeto merecido a sus Honorables Despachos, En Razon que - en mi caso en particular los funcionarios de la Rama Judicial accionados Me estan Causando un daño IRREMEDIABLE Bajo los Siguietes:

H. Señorías, Fui Capturado Mediante fecha 26/02/2006 - Por el Vergonzoso, Punibles Delitos de Homicidio Agravado porte de Armas de fuego o Municiones, Constreñimiento Ilegal, Tipificados en la Ley 599 de 2000. CP. El Señor Juez Del Juzgado penal Del Circuito de el Santuario, Antioquia - En sentencia Del 19/05/2008. Dentro de Radicado de proceso N°: 05-697-31-04-001-2005-00142-00 Bajo la vigencia de la Ley; 600 de 2000 Código De Procedimiento penal, Me Condono a pena de prisión de (312) meses lo Justo.

- (Cuando la Sala penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Antioquia Me Concedio la libertad Condicional probatoria al resolver un recurso de apelación promovido por el abogado defensor). (FIS. 146. C. JZ. 2° EPMS - Cali y 305-306 C. JZ. 4° EPMS Tunja).

Recapturado el 24/04/2008. por los Vergonzosos delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir. Con fines de Homicidio y estupefacientes, Tipificados en la Ley 599 de 2000. - Condenado a la pena Principal de (262) meses de prisión y multa de 2.702.66. SMMLV. Por el A.Q.U.O. Del Juzgado Segundo penal Del Circuito Especializado de Antioquia, mediante fecha 19/04/2013. Dentro del Radicado de proceso N° 05-440-60-00000-2013-00001-00 (Numero Interno 23286.1).

En este punto sus Honorables señorías quiero que handemos en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 473 de 2005...

2... El mencionado artículo, mediante Sentencia. C-370 de 18 Mayo de 2006 de la Corte Constitucional, fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, lo preceptuado por el Tribunal Superior de Manizales, en sentencia del 18 de Mayo de 2006, MP. Gloria Lilia Castaño Dueque Señala:

3 Bajo dicho marco Conceptual, para el presente evento se tiene que si bien la ejecutoria de la sentencia se produjo después de entrar en rigor jurídico la Ley 95 de 2005, hasta ha de tenerse en cuenta que los hechos generadores de la sanción si ocurrieron con anterioridad a tal límite."

Tengan en cuenta sus Honorables señorías que el límite según en Sentencia C-370 de 18 Mayo de 2006, donde la Honorable Corte Constitucional la declaró inexecutable. El derecho de que se rebaje la pena fue hasta el 18 de Mayo de 2006 los delitos que vergonzosamente yo cometí fueron del 2005 a 2007. Con fallo de sentencia el 19/05/2008. Dentro del proceso Con N° R: OS-697-31-04-001-2005-00142-00.

4... Bajo dicho marco Conceptual, Para el presente evento se tiene que si bien la ejecutoria de la sentencia primera fue en el 2008, se produjo después de entrar en rigor jurídico la Ley 95 de 2005. ha de tenerse en cuenta que los hechos generadores de la sanción si ocurrieron con anterioridad a tal límite, lo que en su lógica interpretativa permite colegir que JFVO - Cumple con dicha exigencia y, correlativamente, le convierten en receptor de la misma. Como en mi Caso en puntual?

Concomitammente peticione al señor Juez del Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle. Acumulación jurídica de penas al tenor del Código de procedimiento penal, Colombiano. Con auto interlocutorio N° 0058 del 26 de Enero de 2015 (Fis. 18-22 c. JZ 4° EPMS-TUNJA) este juzgado me bigilaba la pena de (26) años inpuesta por el A.QVO. del Juzgado penal del circuito de el santuario - Antioquia.

Fijando una pena desproporcionada de quinientos treinta y Cuatro (534) meses (21) días de prisión anulando la multa.

— Señoría esta pena de (534) meses es un exceso, por que desborda la tazubilidad de lo fijado por La Ley 599 de 2000. C.P. Que reza.

TÍTULO III CAPÍTULO UNICO DE LA CONDUCTA PUNIBLE

ART. 31 Concurso de Conductas punibles. El que Con una sola acción u omisión o Con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas Conductas punibles debidamente clasificadas Cada una de ellas...

Cuando Cualquiera de las Conductas punibles Concurrentes Con la que tenga señalada la pena más grave Contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas Consecuencias Jurídicas se tendrán en Cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena Correspondiente.

PARAGRAFO: En los eventos de los delitos Continuos y masas se impondrá la pena Correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

"La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación Con el principio procesal de unidad del proceso Conforme al Cual por Cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo Principio rige el fenómeno de la Conexidad, lo que implica que los delitos conexos es decir aquellos que Conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, Consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, etc) de acuerdo Con los Criterios establecidos en el artículo 51 de la Ley procesal, se investigaran y juzgarán Conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia, Al respecto señala el artículo 50 de la Ley 906 de 2004.

UNIDAD PROCESAL. Por Cada delito se adelantará una sola actuación procesal, salvo las excepciones Constitucionales y legales.

- Los delitos conexos se investigaron y juzgaron conjuntamente.
100%.

CUENTA ARITMETICA DES PROPORCIONADAD.

pena base: 312 meses

pena a acumular: 262 meses

porcentaje a acumulado: 85%

primero calculo el 85% de la pena a Cumular:

$$262 \text{ meses} \times 0,85 = 222,7 \text{ meses}$$

Luego, sumo el la pena base y la pena acumulada:

$$312 \text{ meses} + 222,7 \text{ meses} = 534,7 \text{ meses}$$

por lo tanto, la pena total acumulada que impuso fue de 534,7 meses.

3. La Corte Suprema de Justicia de Colombia, en una Sentencia del 27 de mayo de 2014, Radicado N° 40585, revisó la acumulación de penas de un Condenado y Consideró que la acumulación del 85% de la pena de 262 meses sobre la pena de 312 meses resultaba en una pena desproporcionada y excesiva.

La pena total acumulada sería de aproximadamente 534,7 meses, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Al aplicar los principios de la acumulación de penas, la Corte debe establecer que la acumulación debe realizarse de manera que se garantice la proporcionalidad y la razonabilidad de la pena, sin superar el 50% de la pena a acumular.

En este contexto, la Corte debe Reducir la acumulación al 50% de la pena de 262 meses, lo que es una pena mas justa y equitativa, que se ajusta -

- Los principios de proporcionalidad y Razonabilidad, y que protege MIS Derechos Humanos?

REBAJA DE PENAS

"La Corte Suprema de Justicia ha interpretado que la persona Condenada a bajo investigación entre 2005 y 2006 también son elegibles para la reducción del 10% de la Pena establecida por la Ley 975 de 2005.

El Tribunal Superior de Manizales, en Sentencia del 18 de mayo de 2006, M.P. Gloria Lilia Castaño Duque, Señala:

Bajo dicho marco Conceptual, para el presente evento se tiene que si bien la ejecutoria de la Sentencia se - tiene - produjo después de entrar en rigor de la Ley 975 de 2005, ha detenerse en Cuenta que los - hechos generadores de la Sanción sí ocurrieron con anterioridad a tal limitante, lo que en sana lógica - interpretativa permite Colegir que JEVO cumple con dicha exigencia y, Correlativamente, le Convier - ten en receptor de la misma.

REBAJA DEL 10% DE MI PENAS. CALCULO

pena inicial: 312 meses.
porcentaje de reducción: 10%

Primero, Calculamos el 10% de la pena inicial:
 $312 \text{ meses} \times 0,10 = 31,2 \text{ meses}$

Luego, Restamos el resultado de la pena inicial:
 $312 \text{ meses} - 31,2 \text{ meses} = 280,8 \text{ meses}$

por lo tanto, la pena readeuada sería de aproximadamente 280,8 meses.

por lo tanto la pena base a tomar para la acumulación jurídica de penas es de 280,8 meses.

READECUACION DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

pena base : 280,8 meses

pena a acumular 262 meses

Porcentaje de acumulación : 50%

primero, Calculamos el 50% de la pena a acumular:
 $262 \text{ meses} \times 0,50 = 131 \text{ meses}$.

Luego, sumamos la pena base y la pena acumulada:

$280,8 \text{ meses} + 131 \text{ meses} = 411,8 \text{ meses}$.

por lo tanto, la pena total acumulada seria de aproximadamente 411,8 meses.

Honorable Señorías de la acumulación que realizó - El señor Juez del Juzgado de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Cali Valle, Con auto interlocutorio N°. 0058 del 26 enero de 2015. APELE - El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boyaca) Anulo - y lo Remitió para el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI Valle del Cauca. El Cual Confirmando la misma decisión, pero Corrigió a favor del Juzgado a acumular el fallo en cuanto alas multas de los Salarios Mensuales - Minimos Vigentes.

Resolvio a favor del Juzgado sin tener en cuenta mis argumentos, ya que el Tribunal resolvio algo que no iba al caso de mi interes, que es de readecuar y reformar mi pena impuesta, a lo que yo pedi y argumente, fue que la pena más alta absorviera el 50% de la acumular y le rogue al honorable tribunal, que se aplicara el Derecho de igualdad y Principio de favorabilidad por que en el manuscrito aporte (3) Radicados de procesos - que es puse fueron objeto de acumulacion juridica de penas tomando el 50% de la pena a imponer, esto quiere decir que nos encontramos en un derecho fundamental de igualdad por que ante la Ley somos iguales y estando bajo La Constitución y la Ley tene-

—mos los mismos derechos, en Cuanto la administración de Justicia, mis argumentos reposan en el expediente íntegro expedido, Con todos sus recursos de los Hechos mencionados.

El Tribunal de Cali Valle, Resolvió mi apelación y a Comodo el exceso del Ritual Manifiesto en que incurrió el Juez de EPMS De excesiva Rigidez Sutilezas larguezas pecando Con la imposición de una pena desbordada.

Respetados Señores magistrados, Solicite al Señor — Juez (A) del Juzgado Cuarto de Ejecución de penas de medidas de Seguridad de Tunja (Boyaca), Beneficio administrativo de hasta 72 horas el Cual Resolvió negarme a lullendo lo siguiente:

El 20 enero de 2014 fue Sancionada La Ley 1704 de 2014. que modificó en varios aspectos La Ley 65 de 1993 Código penitenciario y Carcelario —, la Cual Creó el art 30 que estipula que los asuntos de Conocimiento de los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad deben ser objeto de resolución en "audiencia pública". Tal norma en su inc 5º indica textualmente:

citando Sentencia — Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los Condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura Como el Consejo Seccional de la Judicatura, realizarán las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

H. Señorías agrega el paragrafo transitorio Exigence que este paragrafo hace a lución para aquellas Zonas de alto riesgo.

Tengan en Cuenta sus honorables señorías que esto es — un Inberracimil, ya que el altiplano Cundi Boya cence es la Zona del país más segura pues las estadísticas lo Confirman, Como puede un Juez de la Republica Satanizar toda una Comunidad para sus

- fines mesquinos satisfacer, pecando así con excesiva rigidez sutilezas largezas, sembrando incertidumbre en la población Colombiana y el mundo esto en razón de que el altiplano Cundi Boyacense es un Santuario y por ello recibe al año gran cantidad de -
Turistas.

Agregando Apesar que la presitada norma es Clara es al respecto, desde ya éste despacho indica que la presente fecha esta imposibilitada para darle aplicación inmediata.

Este juez esta Errado por que la norma reza.

CÓDIGO PENAL **Ley 509 de 2000** **CP.**

ART: Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino Conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal Competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de Cada Juicio.

DERECHOS FUNDAMENTALES **VUNERADOS**

La permanencia en este establecimiento de alta Seguridad, y la omisión o negativa de los accionados - Sobre la solicitud de Reexaminar el Quantum punitivo producto de la Desproporcionadad y excesiva Acumulación Juridica de penas; a la Cual tengo derecho Constituye una Violación a mis derechos fundamentales a la Libertad, el debido proceso, a la Igualdad y a la Dignidad, Consagradas en la Constitución política Colombiana, ya que desconocen que durante el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al Tratamiento penitenciario progresivo, impidiendomen, acceder a los Beneficios administrativos propios de dichas fases y de esta manera negandomen la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con miras a readaptarme a la vida en Libertad.

-DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL-

La Corte Constitucional ha sido prolifera, jurisprudencialmente, respecto a este importante derecho, otorgándole incluso el Calificativo de DERECHO FUNDANTE; es así como en la Sentencia C-774 de 2001 preceptuó:

"... La libertad personal, principio y derecho fundante del Estado Social de Derecho, comprende "la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de Coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".¹

No obstante Considerarlo como un derecho relativo, la Corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una sinopsis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y Preciso el alcance de este derecho desde la perspectiva del Bloque de Constitucionalidad, recordando que para que las normas o tratados internacionales, ratificados por Colombia, formen parte de esta institución, es necesario el cumplimiento de dos requisitos: - deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho a la libertad personal no forma parte del Bloque de Constitucionalidad² Concluyo:

"... no obstante, la Constitución ordena en el inciso segundo del artículo 93 que para la interpretación de los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referentes al derecho a la libertad personal no hacen parte del bloque de Constitucionalidad, no por eso, debe desconocerse que su interpretación debe realizarse de acuerdo con sus mandatos. La Corte ha sostenido: "... Claro está, tratándose del derecho fundamental de la libertad, aplicando el artículo 93 de la -

Constitución política, el alcance de su garantía Constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos — ratificados por Colombia...¹¹

MI Derecho Fundamental a la Libertad se ve seriamente amenazado, al NO Reexaminar el Cuantón punitivo producto de la Desproporcionalidad y excesiva acumulación jurídica de penas, esto no me permite avanzar en las diferentes fases del tratamiento, y beneficios administrativos, lo que está prolongando el tiempo efectivo de privación de LIBERTAD. De acuerdo con la normatividad vigente Cumplio con todos los requisitos para acceder a la fase de mínima Seguridad y por lo tanto, tengo derecho a que se me conceda en condiciones de igualdad con los demás condenados; esto en razón de que no tengo otro medio de defensa judicial, por esto uso este mecanismo transitorio para evitar que se siga en este perjuicio irremediable.

DERECHO A LA IGUALDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T-796-02, bajo la ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, señala, sobre el derecho fundamental a la libertad, lo siguiente:

4. La Constitución política de 1991. Consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta es de aplicación inmediata. En esta materia se distingue de la Constitución de 1886, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera expresamente este derecho. Dispone el artículo 13 de la Constitución.

ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su Condición económica, Física o mental, se encuentren en circunstancia económica, de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que Contra ellas se Cometan.

pero la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también Considerada Como un Valor y un principio fundamental en la Configuración Constitucional. De una parte, el preámbulo lo Consagra, de manera expresa, Como uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y el artículo 13 lo erige Como un Valor, Principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La igualdad es entonces, simultáneamente, un Valor, un principio y un derecho fundamental.

Ahora bien, Como lo ha señalado esta Corporación,⁴ el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la Comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un Caso Concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el Contrario, al ser distintas ameritan un trato diferente.

"La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tienen Como finalidad determinar, en cada Caso Concreto, si existe discriminación Como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

"Así, no basta Con establecer que hay diferencia en la Consideración que las autoridades de la República dan a una persona o situación, sino que, además de eso, quien practica el Test de igualdad debe determinar Claramente las razones a que obedece esa diferencia y si se justifica o no a la Luz del preámbulo y del artículo 13 de la Constitución. En Cuanto Corresponde al juez de Tutela, si se encuentra que el tratamiento diferente dado a una persona en una determinada situación Carece de respaldo Constitucional, deberá poner fin a la discriminación que de tal Circunstancia se deriva adoptando las medidas inmediatas que la Constitución y la ley permiten, siempre y Cuando esa protección no este recabada a otra autoridad de Caracter judicial, es decir, que el derecho Vulnerado en este Caso, el derecho a la igualdad, no tenga otro mecanismo de defensa judicial o este no sea tan eficaz Como la Tutela para ampararlo, situación en la cual debe Conciderarse la posibilidad de aplicarla Como mecanismo transitorio—

-para evitar un perjuicio irremediable?"

Señorías si analizamos detenidamente mi Caso en particular, encontramos que la diferenciación que han realizado los accionados frente a los otros P.P.L. que se les hizo la acumulación jurídica de penas tomando ce solo hasta el 50% de la pena a acumular, con Radicados de procesos espurcos - en los manuscritos de reposición en subsidio de apelación que conocieron los Tribunales accionados, que una vez cumplidos los requisitos han accedido a los beneficios administrativos, tales folios no están en sintonía con la Carta Política, en cuanto la decisión afecta el tratamiento penitenciario que tiene - como objeto la preparación del Condenado a la vida en libertad.

de esta manera, la decisión de los, Tribunal Superior del Distrito de Calivalle de Confirmar la acumulación jurídica de penas del Juzgado de EPMS Cali Valle. Contiene un trato discriminatorio entre los Condenados, se torna Contrario a las leyes superiores y por lo tanto es injustificado, y se encuentra en Contravía en los principios de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución política Colombiana.

-DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En sentencia C-093 de 1998 La Corte Constitucional señalo que el debido proceso constituye "La garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de los individuos, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad", destacando como integrantes del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentur y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias judiciales que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos". De tal manera que el debido proceso "se satisface cuando la actuación judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrolla en legal forma, esto es con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previas en la Constitución política y en la Ley".

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, en sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, el debido proceso "Comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el -

- principio de legalidad, el principio de juez natural o legal, el principio de favorabilidad, penal, y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho Constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal".

Conjunto éste de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales e intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las formas propias de cada juicio es entonces una garantía y principios, ante todo, en procesos sancionatorios como lo es por ejemplo, el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 de 2001 la Corte Constitucional afirmó:

"...Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse con comitamento con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica (párrafo y artículo 1 de la Carta).

De igual forma como lo ha interpretado la jurisprudencia, - las reglas de cada juicio suponen también "el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de igualdad de las personas esto último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas - impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia" (cfr. Sentencia C-1512 de 2000 ya citada)".

La Corte Constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así - lo expresó en Sentencia C-383 de 2000:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales,

Como formas propias de Cada juicio, atentan Contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que interviene en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado Social de Derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos Constitucionales Consagrados Con el Fin de alcanzar la Convivencia pacífica Ciudadana y la Vigencia de un orden justo. Sin embargo, la Violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada Regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el proposito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, Como mandato que invade todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a Cumplir Con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al Cumplimiento de los propositos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar observadas sin discriminación por los funcionarios encargados de Conducir el respectivo proceso; por el Contrario, éstas deben aplicarse Con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de las personas, so pena de Convertir en ilegítimo los actos efectuados sin su reconocimiento."

Estos postulados, además de Constituirse en una garantía individual para las Ciudadanos, establecen de manera Correlativa la obligación estatal de abstenerse de la arbitrariedad y actuar única y exclusivamente bajo el imperio de la Ley, en última instancia, impone límites al ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En el Caso Concreto, el debido proceso se ve igualmente afectado en la medida que a pesar de Cumplir los Postulados para la modificación y reducción de la pena u acumulación bajo el Principio Universal de la Favorabilidad - abandonando en los beneficios administrativos los que no he podido

acceder por el exceso de rigidez lo que está afectando ostensiblemente mis derechos constitucionalmente protegidos...

DE LA COMPETENCIA.

La Honorable Corte suprema de justicia es la Competente para avocar esta acción de Tutela y dirimir la Cuolitud frente a los accionados por ser el maximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria Como reza en la CN de 1991. Art. 234, 235, decreto 2541 de 1991. ART 1 a 250. Conforme a los Tratados y Convenios internacionales. Ley 16 de 1972

DE LA MODIFICACIÓN, REDOSIFICACION DE PENA POR IGUALDAD Y FAVORABILIDAD.

En principio, debe decirse que la estabilidad del ordenamiento jurídico se garantiza a través del principio de Cosa juzgada, el cual pretende asegurar que los Conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada, es por ello que la Inmutabilidad de una decisión judicial que ha quedado en firme - sólo puede atacarse mediante la acción de revisión, salvo los Casos en que procede la modificación de la pena en sede de ejecución de la Condena.

Así los Casos, Conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de procedimiento penal, el juez que vigila la pena podrá resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad Cuando debido a una ley o una ley posterior hubiese lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión, o extinción de la sanción impuesta en la sentencia Condenatoria, Precepto que se Compagina con el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y lo reglado en el artículo 6° del estatuto penal; disposiciones que Consagra un principio universal y obligatorio en materia penal, La Ley permissiva o favorable - aun Cuando sea posterior - debe aplicarse preferentemente a la restrictiva o desfavorable.

PETICION CONCRETA.

Solicito al señores Magistrados Tutelar mis derechos Fundamentales a la Igualdad, debido proceso, y Libertad y Como Consecuencia de ello.

Impartir orden perentoria para que se me modifique el Cuantum punitivo, Reducifique la acumulación jurídica de penas por favorabilidad e igualdad, con mis Coadiguales, que ya se encuentran en libertad y con los demás P.P.L. con Ruidos de procesos en el acapite de esta acción.

PRUEBAS.

Ruego tener Como pruebas la actuación procesal, íntegra y expedita de mis procesos judiciales. Donde reposan todas las peticiones.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha formulado acción de Tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

De antemano les agradezco por su atención, manumissiona resonando de las manos de los accionados.

Cordialmente. *Carlos andrés muñeton peláez*

Carlos Andrés Muñeton peláez

Nº CC: 7.090.8467.

ID: 4078.

Partido Nº 5.

CPAMS EL BARNE

Combita Boyaca.



"Son Juan C. S. V. 32.
y Conocieron la Verdad y
la Verdad es hora
libres..."

Huell



República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Carrera 9ª No. 20-62 Piso 4º, Oficina 409
Correo electrónico j04epmstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja (Boyacá)

INTERLOCUTORIO No. 0129

Radicación: Proceso con Código Único de Identificación No.

05	440	60	00000	2013	00001	00
Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo	Recurso

en este Juzgado Número Interno 23286--penas acumuladas--

Penitente: **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ**
Cédula de Ciudadanía No. 70'908.467 de Marinilla (Ant.)

Delito(s): Homicidio agravado
Concierto para delinquir con fines de homicidio y estupefacientes
Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Decisiones: (1) Reconocer beneficio de "*redención de pena*"
(2) Brinda respuesta a solicitud promovida por el justiciable
(3) Precisa que cantidad de pena hasta el momento el reo ha descontado

Tunja (Boy.), Cinco (5) de Marzo de dos mil veinticinco (2025).

APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

El 20 de Enero de 2014 fue sancionada la Ley 1709 que modifica en varios aspectos la Ley 65 de 1993 --Código Penitenciario y Carcelario--, la cual creó el art. 30 que estipula que los asuntos de conocimiento de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben ser objeto de resolución en "*audiencia pública*". Tal norma en su inc. 5º indica textualmente:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un(1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el Sistema de Audiencias Virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario --INPEC--."

A pesar que la precitada norma es clara al respecto, desde ya éste Despacho indica que a la presente fecha está imposibilitado para darle aplicación inmediata, toda vez que tanto el Consejo Superior de la Judicatura como el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare no lo han dotado de la logística e infraestructura necesaria para que pueda proferir en "*audiencia pública*", las distintas determinaciones que se ventilan a diario dentro de los diferentes procesos que tiene bajo su mando.

No obstante la realidad puesta de presente, el Despacho en ánimos de proseguir administrando rápida, pronta y cumplida justicia en todos los asuntos que están bajo su responsabilidad, en aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas instituido en el art. 228 de la Constitución Política, opta por seguir pronunciando sus diferentes decisiones a través de providencias escritas tal como lo consagra la Ley 600 de 2000 –Código de Procedimiento Penal–. La norma superior en comento en su parte fundamental preceptúa:

"Principios de administrar justicia.- La administración de justicia es función pública, Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..." (En negrillas y subrayado llama la atención el Juzgado).

Teniendo en cuenta la fundamentación jurídica antes expresada, bajo dicho soporte de manera escrita se expide la presente providencia.

VISTOS:

El Despacho dentro del **Proceso con Código Único de Identificación No. 05-440-60-00000-2013-00001-00 (Número Interno 23286)** –penas acumuladas– a nombre del convicto **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** imparte los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Reconoce beneficio de **"redención de pena"** atendiendo la documentación allegada.
- 2.- Resuelve solicitud encaminada a que en favor del mismo sujeto se reduzca el quantum punitivo en que en anterior oportunidad por otro órgano judicial fue fijada la **"acumulación jurídica de penas"**.
- 3.- Precisa cuál es el descuento sancionatorio que hasta el momento ha desarrollado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Este Juzgado desde el **8 de Marzo de 2017** por competencia y reparto viene ejerciendo el control de la sanción penal que le fue asignada a **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ**.

2.- El **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (V. Cauca)** con **Auto interlocutorio No. 0058 del 26 de Enero de 2015** (fls. 18-22 c. Jz. 4º EPMS-Tunja) decretó a favor del precitado transgresor penal derecho de **"acumulación jurídica penas"** respecto de las asignadas en dos (2) procesos, dejando el castigo así:

- Pena principal: **Quinientos treinta y cuatro (534) meses (21) días de prisión** y Multa por un valor equivalente a 2.702,66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sometida a un término de vigencia igual a 240 meses.

Los datos de las sanciones penales tenidas en cuenta para realizar el ejercicio de acumulación jurídica corresponden a los siguientes:

[1] **Proceso con Código Único de Identificación No. 05-440-60-00000-2013-00001-00 (Número Interno 23286):**

✓ Estrado judicial fallador: **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Sentencia del 19 de Abril de 2013.**

Pena principal: **262 meses de prisión** y Multa por un valor equivalente a 2.702,66 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sometida a un término de vigencia igual a 240 meses.
- Delitos(s): HOMICIDIO AGRAVADO.
CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO Y ESTUPEFACIENTES.
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- Lugar y fecha de los hechos: Marinilla (Ant.), **finales del Año 2007.**
- Condena en perjuicios: No hay constancia de su imposición.
- Decisión sobre la libertad: Indicó que el castigo tiene que ser purgado en establecimiento penitenciario.
- Fecha de ejecutoria: **19 de Abril de 2013** (fl. 32 c. Jz. 2 EPMS Tunja).

[2] Proceso con Código Único de Identificación No. 05-697-31-04-001-2005-00142-00:

- ✓ Estrado judicial fallador de primera instancia: **Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.), Sentencia del 19 de Mayo de 2008.**
- Pena principal: **312 meses de prisión.**
- Penas accesorias: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de vigencia igual a 120 meses.
- Delito(s): HOMICIDIO AGRAVADO.
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
CONSTREÑIMIENTO ILEGAL.
- Víctima(s): FEDERICO ROSADO GARCÍA
CESAR AUGUSTO GÓMEZ GÓMEZ.
- Lugar y fecha de los ilícitos: Santuario (Ant.), **26 de Febrero de 2006.**
- Condena en perjuicios:
 - ✚ Por concepto de daños de índole moral se dispuso la obligación de pagar a favor de los herederos de FEDERICO ROSADO GARCÍA la suma de 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Determinación sobre la libertad: Indicó que el castigo tiene que ser purgado en establecimiento penitenciario.
- ✓ Corporación judicial falladora de segunda instancia: **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sentencia del 9 de Febrero de 2009.**
- Decisión: **Confirmó** íntegramente el fallo objeto de alzada.
- ✓ Trámite del recurso extraordinario de casación: **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 9 de Febrero de 2011.**
- Decisión: Inadmitió la demanda.
- Fecha de ejecutoria: **9 de Febrero de 2011** (ficha técnica).

Se hace necesario poner de presente que la “*acumulación jurídica de penas*” decretada por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (Valle)** en el **Auto interlocutorio No. 0058 del 26 de Enero de 2015** al dirimir recurso de apelación contra la misma fue confirmado en segunda instancia por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial con sede en esa misma ciudad** con el **Auto interlocutorio No. 029 del 12 de Noviembre de 2019.**

3.- Según constancias procesales se tiene que **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** ha estado descontando la sanción penal en los siguientes periodos de tiempo:

- Del **27 de Febrero de 2006** (cuando fue puesto a disposición del Fiscal Seccional 059 de El Santuario y luego fue dejado en detención preventiva en la Cárcel de Bellavista) hasta el **27 de Marzo de 2007** (cuando la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Antioquia le concedió la Libertad Provisional al resolver un recurso de apelación promovido por el abogado defensor) (fls. 146 c. Jz. 2º EPMS-Cali y 305-306 c. Jz. 4º EPMS-Tunja).

- Del 24 de Abril de 2008 (ficha técnica) continuando en permanencia intramural a la presente fecha. Actualmente se encuentra **PRESO** en la Penitenciaría Nacional El Barne de Cóbbita (Boy.).

4.- La tramitación judicial está pendiente de resolver sobre los puntos inicialmente reseñados, razón por la cual frente a ellos el Despacho entra a emitir la decisión que en derecho corresponda.

II.- RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO DE LA REDENCIÓN DE PENA:

A.- La naturaleza jurídica de la referida prerrogativa legal:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-100 del 22 de Marzo de 2018⁽¹⁾ al respecto hizo la siguiente disertación:

"8. El artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), dispone que "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Esta norma consagra el acceso a programas de estudio o trabajo, que permiten redimir la pena, como forma de resocialización del transgresor.

Los artículos 142⁽²⁾ y 143⁽³⁾ de la misma normativa establecen que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona que está privada de la libertad para el momento en el que se reincorpore a la vida en sociedad, a través de la educación, el trabajo, actividades recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia.

Así, tareas como el trabajo, la educación, y la enseñanza, constituyen mecanismos que posibilitan la resocialización de los internos en establecimientos penitenciarios y permiten redimir la pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.

9. En relación con las actividades de estudio, los artículos 94 y 96 del Código Penitenciario y Carcelario prevén que la educación es la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados, estos pueden ser certificados por la autoridad designada para redimir la pena. Asimismo, el artículo 97, de la misma regulación, establece la redención de pena por estudio y dispone que será concedida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, abonando uu (1) día de reclusión por dos días de estudio⁽⁴⁾. En este sentido, los establecimientos penitenciarios deben contar con programas de educación que le permitan al interno tener una formación que, al momento de recobrar la libertad, le sea útil para incorporarse en la sociedad.⁽⁵⁾

⁽¹⁾ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Expediente T-6.483.959.

⁽²⁾ "Artículo 142.- Objetivo. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad".

⁽³⁾ Artículo 143.- Tratamiento penitenciario. "El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible".

⁽⁴⁾ Modificado por la Ley 1709 de 2014.

⁽⁵⁾ Sentencia T-448 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

10. De otra parte, los artículos 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, modificados por los artículos 60⁽⁶⁾ y 61⁽⁷⁾ de la Ley 1709 de 2014, establecen la posibilidad de que un interno dicte clases a los demás internos como medio de reducción de la condena.

11. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 del mismo Código, el trabajo en los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas condenadas.⁽⁸⁾ De acuerdo con la norma en cita, la población reclusa tiene derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual.

12. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevarán a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el Director del establecimiento con la correspondiente justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. En consecuencia, la misma normativa dispone que los domingos y días festivos en que no haya actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Las actividades antes descritas fueron reglamentadas mediante la Resolución 6349 de 2016, que en sus artículos 111, 112 y 113, determina que: (i) en materia de trabajo penitenciario, los internos tienen derecho y deberán descansar un (1) día de cada semana, y no podrá exceder de ocho (8) horas diarias; (ii) el estudio corresponde a seis (6) horas diarias; y (iii) la enseñanza no puede exceder de cuatro (4) horas diarias.

En este contexto, fue el Legislador, quien en ejercicio de su amplio margen de configuración, determinó que por regla general las actividades de redención de la pena no se lleven a cabo los días domingos y festivos. Lo anterior resulta razonable, si se tiene en cuenta que optó por

⁽⁶⁾ Artículo 60: Modifícase el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un (1) día de reclusión por los (2) días de estudio."

Se computará como un (1) día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis (6) horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis (6) horas diarias de estudio."

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

⁽⁷⁾ Artículo 61.- Modifícase el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 98.- Redención de la pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que cada cuatro (4) horas de enseñanza se le computen como un (1) día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento."

El instructor no podrá enseñar más de cuatro (4) horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida."

⁽⁸⁾ Ley 65 de 1993: "Artículo 82.- Redención de la pena por trabajo. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho (8) horas diarias de trabajo. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

destinar esos días, de preferencia, al descanso, la recreación y la atención de las visitas familiares.

Es preciso tener en cuenta que, en la **Sentencia T-718 de 2015⁽⁹⁾**, la Corte concluyó que la **resocialización, materializada en la posibilidad de redimir pena por estudio, enseñanza o trabajo, y cualquier otro mecanismo que llegare a diseñar el Legislador a través de la política criminal estatal, no es absoluta ya que encuentra límite en los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la pena impuesta al condenado. En ese orden de ideas, “el descuento de días de prisión física no puede llegar al extremo de convertir la condena en una medida inocua que desconozca los fines preventivo y retributivo de la intervención penal.”**

B.-Análisis del reconocimiento del beneficio de redención de pena:

Revisada la actuación procesal se constató que a favor del sentenciado **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** se han efectuado los siguientes reconocimientos de beneficio de **“redención de pena”**:

Fecha auto	No.	Folio	Autoridad que concede la redención	Tiempo reconocido
05-10-2020	0891	243	JUZGADO CUARTO EPMS TUNJA	17 meses 5.5 días
07-12-2021	0971	324	JUZGADO CUARTO EPMS TUNJA	9 meses 27.5
13-06-2022	0364	387	JUZGADO CUARTO EPMS TUNJA	2 meses 5.5 días
13-09-2022	0561	415	JUZGADO CUARTO EPMS TUNJA	1 mes 13.75 días
23-05-2023	0279	61 c.2	JUZGADO CUARTO EPMS TUNJA	4 meses 23.5 días
13-02-2024	0134	128 c.2	JUZGADO CUARTO EPMS TUNJA	2 meses 17.5 días
TOTAL				38 Meses 3.25 Días

En esta oportunidad la **Dirección de la Penitenciaría Nacional El Barne de Cómbita (Boy.)** a nombre del referido prisionero con los siguientes comunicados exige a este Juzgado que se le reconozca la correspondiente **“redención de pena”**:

- ✓ Oficio No. 150-CPAMSEB-OJU del 8 de Febrero de 2024 (fl. 141).
- ✓ Oficio No. 150-CPAMSEB-OJU del 1º. de Abril de 2024 identificado con código de barras 2024EE0070329 (fl. 146 ibidem).
- ✓ Oficio No. 150-CPAMSEB-OJU del 31 de Enero de 2025 identificado con código de barras 2025EE002224 (fl. 156 ejusdem).

A los mismos adjunta lo(s) Certificado(s) de Cómputo que se relacionan a continuación, los cuales reúne(n) las exigencias del artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de ese mismo estatuto jurídico, razón por la cual esta judicatura frente a los mismos procede a efectuar la respectiva liquidación a que tiene derecho, así:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Cert.	Meses redención	Hrs.	Concepto	Redención
19037190	Barne	14-11-2023	Julio a Septiembre/2023	632	Trabajo	39.5 días
19091279	Barne	19-01-2024	Octubre a Diciembre/2023	624	Trabajo	39 días
19190600	Barne	24-04-2024	Enero a Marzo/2024	624	Trabajo	39 días
19298457	Barne	05-08-2024	Abril a Junio/2024	624	Trabajo	39 días
19395781	Barne	18-11-2024	Julio a Septiembre/2024	632	Trabajo	39.5 días
TOTAL						196 Días

De acuerdo a lo anterior se reconocerá al penitente **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** **SEIS (6) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, tiempo que en lo sucesivo pasará a contabilizarse como descontado de la condena que viene purgando intramuralmente. En total a la presente fecha por dicho concepto acumula **44 Meses 19.25 Días**.

⁽⁹⁾M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

C.- Solicitud a la Directivas de unas prisiones para que a favor del reo alleguen documentación para reconocer redención de pena:

Revisado el expediente se constató que a nombre del recluso **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** respecto de los periodos que se relacionan a continuación no obra documentación que permita a este estrado judicial reconocer la **"redención de pena"** a que haya lugar. Advertida esa situación y para atender tal propósito, se reitera que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.) se requiera a los siguientes servidores públicos:

1.- Director y/o Funcionario Responsable de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí (V. Cauca), para que alleguen con destino a esta causa los Certificados de Cómputo generados entre Junio a Octubre de 2013 y Octubre de 2015.

2.- Director y/o Funcionario Responsable de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Pedregal de Medellín (Ant.), para que envíen con destino a este expediente los Certificados de Cómputo atinentes a los periodos comprendidos entre el 12 de Octubre de 2010 a Mayo de 2011, Enero a Marzo de 2016.

Los anteriores certificados deben venir con su respectiva calificación de conducta, así como autorizaciones para ejercer actividades los días domingos y festivos –si los hubiere– que obren en su hoja de vida.

En el evento que el mismo individuo no haya adelantado actividades válidas para obtener el reconocimiento de **"redención de pena"** durante esos periodos, deberán informar las razones de esa situación aclarando si la misma obedeció a circunstancias atribuibles a su voluntad o a aspectos de índole administrativo del centro de detención.

III.- DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REEXAMINAR EL QUANTUM PUNITIVO PRODUCTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- La petición:

En escrito que antecede **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** solicita a este órgano judicial que se aclare y corrija el error cometido en la **"acumulación jurídica de penas"**, en donde le fueron fusionadas dos (2) sanciones penales impuestas en su contra, ya que en su concepto el castigo debió quedar establecido en 37 años 10 meses, quitándole apenas 2 años y 8 meses (fls. 153-154 c. No. 2 control pena).

B.- Respuesta del Despacho:

Conforme aparece reseñado en el num 2º del Capítulo I de esta providencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali (V. Cauca) con Auto interlocutorio No. 0058 del 26 de Enero de 2015 (fls. 18-22 c. No. 1 Jz. 4º EPMS-Tunja) decretó a favor del precitado transgresor penal derecho de **"acumulación jurídica penas"** respecto de las fijadas en dos (2) procesos, **dejando la pena de prisión en quinientos treinta y cuatro (534) meses y (21) días.**

Dicha decisión al resolver recurso de apelación fue examinada por la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, siendo confirmada con el Auto interlocutorio No. 029 del 12 de Noviembre de 2019 (fls. 194-199 ibídem) considerando que fue acertada la aplicación del art. 31 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– para fijar el referido quantum punitivo. En la parte fundamental de ese proveído al respecto se hizo la siguiente disertación:

"(...) frente al caso particular, lo que la norma indica es que debe tomarse la pena más grave, en este caso 312 meses -o 26 años- de prisión, proferida por el **Juzgado 1º Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia)**, y a esta acumularle la proporción que estimara el juez, de la restante -262 meses- proferida por el **Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia)**, realizando la ponderación de rigor.

Ahora, es menester precisar que el juez de instancia fijó la nueva pena privativa de la libertad acumulada en 534 meses y 21 días, que no supera la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas como tampoco el límite máximo de la pena de prisión - 60 años Ley 890/2004-. A dicha determinación arribó luego de tomar como base la pena establecida por el delito más grave -312 meses o 26 años- más un porcentaje de aproximadamente el 85% de la pena menor -equivalente a 222 meses, 21 días- para lo cual tuvo en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos por el sentenciado, como el fundamento que el encartado produjo real y potencial daño a los bienes jurídicos tutelados de la vida e integridad personal, la seguridad y la salud pública, de donde dedujo la necesidad de pena severa.

El cimiento argumentativo a términos del art. 59 de la Ley 599 de 2000, estuvo basado en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutados los delitos, el daño real causado a los bienes valores jurídicamente tutelados por el legislador colombiano (seguridad y salubridad pública), la intensidad del dolo, la personalidad del sujeto agente proclive a la comisión de delitos y el número de conductas punibles que dieron paso al proferimiento de la Sentencia de carácter condenatorio.

Ciertamente se tuvo en cuenta que una banda delincuencial estructurada en la que **CARLOS ANDRES MUÑETON PELAEZ** fungió como **Comandante**, perpetró más de 7 homicidios, además como consecuencia de procedimiento de allanamiento y registro se encontraron sendas armas de fuego con las que se ejecutaron los delitos en contra de la vida, cuyo móvil era el control por el expendio de estupefacientes en el municipio de Marinilla y la zona de Río Negro, generando un resquebrajamiento del orden y terror en la sociedad.

En este orden, analizados los argumentos involucrados en el presente asunto, la Sala considera que el quantum acumulado asignado por el juez de instancia es adecuado.

En tales términos no se puede dudar que hay mayor necesidad de pena, desde la perspectiva de la prevención especial y la prevención general positiva, por lo que el Juez de instancia acertó en incrementar un tiempo equivalente a 221 meses, 21 días de la pena menos grave para, en definitiva, tasarle en 534 meses y 21 días de prisión.

Por lo anterior, se observa en este caso que la acumulación se realizó bajo los parámetros establecidos por la Ley Penal, y además, respetando los límites previstos en la Ley, y especialmente en el art. 31 de la Ley 599 de 2000."

(Extractos tomados de las páginas 4, 5 y 6 del Auto interlocutorio del 12 de Noviembre de 2019 de la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali**, págs. 194-199 c. No. 1 control pena).

La ejecutoria de las providencias judiciales genera la imperatividad y obligatoriedad de las decisiones y opera en los siguientes eventos:

- Cuando frente a dichas determinaciones no procede recurso alguno.
- Cuando se omite su interposición dentro del término legal.
- Cuando una vez interpuestos se hayan decidido.
- Cuando su titular renuncia expresamente a ellos.